

E731

28/10/2020

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Secretaría General Técnica

ERG

E: 263/20

28/10/20

Nº: 2776	Fecha: 28/10/2020
ASUNTO:	EXPTE 111/2020. REMITIENDO INFORME SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Remitente:	Servicio de Legislación SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Destinatario:	Servicio de Ordenación de Enseñanzas de Régimen General DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA

Por la presente, remito informe de la Secretaría General Técnica relativo al expediente 111/2020 PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES
Fdo. José Juan Bautista Romero



FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/10/2020 09:34:39	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e78YPwB5SR3R7R24MEYPBR3AQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



EXPTE. 111/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.

El día 11 de febrero de 2020 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba los siguientes documentos fechados a 7 de febrero de 2020:

- Borrador 0 del texto.
- Informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa.
- Propuesta de Acuerdo de inicio
- Memoria justificativa.
- Memoria económica (complementada con una posterior de 22 de abril de 2020).
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre la el alcance y extensión de conceder audiencia pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del Proyecto de Orden.

Por otro lado, consta en el expediente que con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), durante el periodo comprendido entre el 05/06/19 al 26/06/19.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, de fecha 26 de febrero de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 3 de marzo del corriente, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 13 de octubre de 2020 se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado "Borrador 1 - 08/10/2020".

1

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVVPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Finalmente, advertimos que como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, debe aportarse al expediente la memoria con los extremos regulados en el art. 7.2 relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar.

II.- Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley, sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.
Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que *"2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVVPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8S0VVPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general”.

La nueva organización del Bachillerato se desarrolla en el Capítulo IV del Título I (artículos 32 a 38).

En desarrollo de la oportuna habilitación legal se aprueba el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, norma ésta de carácter básico, según su disposición final segunda.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 4.2 dispone que “La concreción de los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía será regulada por Orden de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y con lo establecido en el presente Decreto”.


A su vez, en desarrollo del citado Decreto 110/2016, de 14 de junio, se aprobó la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. No obstante, contra esta Orden se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, resultando que mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 13 de febrero de 2019, se ha estimado el mismo, disponiéndose en el fallo la anulación del apartado 6 del artículo 21 y del apartado 2 del artículo 32 de dicha Orden.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica y no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Por otro lado, y con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se ha procedido a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado pacto. Asimismo, este Real Decreto modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en lo relativo a la regulación de la educación de personas adultas.

Finalmente, se ha de señalar que el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, afecta a estas enseñanzas en cuanto a los criterios de evaluación y promoción y los criterios para la titulación (artículos 5 y 6)

La conveniencia y oportunidad de cambiar algunos aspectos de la regulación, así como los cambios introducidos en la normativa estatal han justificado la modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, la cual todavía se encuentra en tramitación. A su vez, los cambios que se pretenden introducir en el proyecto de Decreto que se está tramitando y la anulación de la Orden de 14 de julio de 2016, hacen necesario iniciar la tramitación de una nueva Orden que proporcione un nuevo marco normativo.

III.- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”*.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 6.bis de la LOE dispone *“ [...] c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.

Por otro lado, de conformidad con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, dispone, en su artículo 1, que *“le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.


Concretamente, le compete a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, según el artículo 10.2.b) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11. 2.e)”*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En este sentido, el artículo 4.2 del Decreto 110/2016, de 14 de junio habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para regular por Orden la concreción de los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Así como, en la Disposición Final Primera de dicho Decreto, que habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Asimismo, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), y de la Secretaría General para la Administración Pública (Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).

Finalmente, tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.


V.- Sistemática y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria a Bachillerato, de conformidad con el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva o preámbulo, y una parte dispositiva, en la que se incluye tanto el articulado como la parte final.

Se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, con un total de 50 artículos (se ha suprimido uno), divididos en cinco capítulos, algunos de ellos divididos en secciones:

- Capítulo I "Disposiciones de carácter general" (artículos 1 a 5).
- Capítulo II "Organización curricular y oferta educativa" (artículos 6 a 12).
- Capítulo III "Atención a la diversidad" (artículos 13 a 29), divididos, a su vez, en Secciones:
 - Sección Primera. "Disposiciones de carácter general" (artículos 13 a 14).
 - Sección Segunda. "Medidas generales de atención a la diversidad" (artículo 15 a 16).
 - Sección Tercera. "Programas de atención a la diversidad" (artículos 17 a 21).
 - Sección Cuarta. "Medidas específicas de atención a la diversidad" (artículo 22).
 - Sección Quinta. "Programas de adaptación curricular" (artículos 23 a 25).
 - Sección Sexta. "Fraccionamiento del currículo" (artículos 26 a 28).
 - Sección Séptima. "Exención de materias" (artículo 29).
- Capítulo IV "Evaluación, promoción y **titulación**" (artículos 30 a 49), dividido, también, en Secciones:
 - Sección Primera. "La evaluación en Bachillerato (artículos 30 a 33).
 - Sección Segunda. "Desarrollo de los procesos de evaluación" (artículos 34 a 37).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Sección Tercera. "Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo" (artículo 38).
 - Sección Cuarta. "Promoción del alumnado" (artículo 39).
 - Sección Quinta. "Titulación y certificación de los estudios cursados" (artículos 40 a 41).
 - Sección Sexta. "Documentos oficiales de evaluación" (artículos 42 a 47)
 - Sección Séptima. "Procedimientos de revisión y reclamación" (artículos 48 y 49).
- Capítulo V. "Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo" (artículo 50).

La parte final del proyecto consta de ocho disposiciones adicionales, se añaden dos nuevas, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, suprimiéndose la disposición transitoria única. Asimismo, el proyecto de Orden consta de seis anexos (I, II, III, IV, V.a, V.b, V.c, V.d, V.e y VI), aunque el Anexo V se subdivide en cuatro subanexos (a,b,c y d).

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

VI.- Observaciones al texto.

Al preámbulo.

-Se echa en falta una referencia a los Anexos que integra la Orden.

-Recordamos que en el preámbulo deben de quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

-En cuanto a la fórmula promulgatoria, estimamos que la referencia adecuada en cuanto a la habilitación en virtud de la cual se dicta la Orden lo sería a la disposición final primera del Decreto 110/2016, de 14 de junio (la DF 2ª del Decreto modificativo, a esta fecha en proyecto, contiene una DF 2ª de desarrollo normativo que, a nuestro juicio, no es la habilitante para el desarrollo del citado Decreto, esta sigue contenida en su DF 1ª, que no ha sido objeto de modificación).


Artículo 4. Recomendaciones de metodología didáctica.

Con respecto al borrador 0, se ha introducido, al final del apartado 2, la frase *"todo ello con el objetivo principal de fomentar el pensamiento crítico del alumnado"*, debemos recordar que el lenguaje normativo no da explicaciones o motiva los mandatos, sencillamente ordena, dispone, las explicaciones deben figurar bien en la parte expositiva, bien en las memorias que acompañan al proyecto.

Artículo 9. Autorización de materias de diseño propio.

Respecto al apartado 1, no alcanzamos a entender la remisión en conjunto a los apartados 3 de los artículos 7 y 8, que no se refieren exclusivamente a materias de diseño propio, para establecer el distingo necesario y facilitar la comprensión podría especificarse " artículos 7.3.5º y 8.3. d).

En cuanto al apartado 4, no se especifica el órgano del centro docente al que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las materias de diseño propio ante la persona titular de la Delegación Territorial. Por otro lado, estimamos que el término establecido del mes de junio debería de serlo no sólo para resolver, sino también para notificar, dado que de acuerdo con el

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento".

Artículo 14. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.

En relación con el apartado 4, la cita correcta lo sería al "... artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio...".

Artículo 20. Procedimientos de incorporación a los programas de atención a la diversidad.

En el apartado 1 de este artículo se dispone que "Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...". En consecuencia, si bien corresponde a éstos efectuar la propuesta, no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación.

Por otra parte, en este precepto y en otros, se emplea, como preámbulo, la locución "con carácter general", de la que podría inferirse la existencia de otra regulación "particular" o "excepcional" que no queda recogida en el precepto, por lo que parecería que la regulación es incompleta. Si el empleo de la locución no responde a un sentido preciso y puede ser suprimida sin merma del contenido, se recomienda su supresión.

Artículo 23. Programas de adaptación curricular.

Este artículo contempla, entendemos que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, la propuesta de los mismos por parte del equipo docente. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Artículo 24. Adaptación curricular de acceso.

Dado que ya en el artículo 23.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, consideramos que la parte del apartado primero relativa a que los programas "Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación", resulta reiterativa.

Artículo 26. Fraccionamiento del currículo.

Reiteramos la observación efectuada en el Informe de validación, en el sentido de que "las normas no se elaboran para motivar sino para ordenar".

Artículo 27. Procedimiento de solicitud del fraccionamiento.

Advertimos que no se determina el plazo para resolver y notificar, como tampoco se ha previsto el trámite de audiencia al interesado o persona que lo represente antes de adoptarse la resolución.

Artículo 28. Condiciones de fraccionamiento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e85QVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En el apartado 5, no se ha fijado el periodo de inasistencia en el que se pueda considerar producida la interrupción de los estudios que conlleva a la invalidación de las materias aprobadas, por seguridad jurídica debería establecerse.

Artículo 29. Exención de materias.

Se reproduce la observación formulada al artículo veintisiete.

Artículo 32. Procedimientos e instrumentos de evaluación.

Se sugiere considerar si la introducción del adverbio “preferentemente” en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Artículo 35. Evaluación inicial.

Dispone el apartado 4 que “El equipo docente con el asesoramiento del departamento de orientación, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...”. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, nos cuestionamos si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Se debería aclarar este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación.

Artículo 37. Mención Honorífica por materia y Matrícula de Honor.


En relación con el apartado 6, nos preguntamos la procedencia de las calificaciones “apto” y “convalidado”, dado que estos conceptos no aparecen en ningún otro momento a lo largo del proyecto de Orden, ni tampoco lo hacen en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, así como en el proyecto de modificación del mismo.

Artículo 48. Procedimiento de revisión en el centro docente.

En consonancia con lo indicado en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, estimamos que tanto en relación con el desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como con la decisión de promoción o titulación, resultan confusas las fases de propuesta y resolución, así como los órganos a los que corresponde cada una de ellas, pues la terminología utilizada puede inducir a confusión. Así, por ejemplo, en el apartado 3 se establece que el departamento de coordinación didáctica elaborará el informe correspondiente que recogerá “la decisión adoptada por el mismo de ratificación o modificación de la calificación final objeto de revisión”. Sin embargo, entendemos que tal decisión adoptada, en realidad, sería una propuesta.

Artículo 49. Procedimiento de reclamación.

En el apartado 2, se establece que para mejorar la difusión del acto deberá recogerse la publicación en los términos del artículo 41.2.a) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este precepto que se refiere a las medidas adicionales de publicación, cita sin ánimo exhaustivo dos de ellas, sin embargo en el artículo que examinamos no se concreta a cuál se refiere.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVWPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Apartado 4, se somete a consideración especificar el recurso a interponer contra la resolución de la Delegación Territorial. Dado que agota la vía administrativa, la persona interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podría recurrir potestativamente en reposición ante el mismo órgano que hubiera dictado el órgano o impugnar el acto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por otra parte, el uso de expresiones enfáticas, como el adverbio “inmediatamente”, aquí empleado, ni son propias del lenguaje normativo, ni son expresión de un plazo determinado, se somete a consideración su supresión o sustitución por el establecimiento de un plazo.

Disposición adicional cuarta. Supervisión de la Inspección de educación.

Esta disposición, a nuestro juicio, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia, concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Disposición adicional séptima. Asignación de materias de libre configuración autonómica.

Comparadas las materias que aparecen en el cuadro con las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómicas del Anexo IV no encontramos las referencias a las materias “Creación Digital y Pensamiento Computacional”, “Economía Aplicada” ni “Finanzas y Economía” en dicho Anexo IV, el resto de materias del cuadro sí aparecen en el Anexo IV.

Disposición adicional octava. Secretaria virtual y ventanilla electrónica


Consideramos más adecuada la expresión “en aplicación”, en lugar de “en desarrollo”, dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el art. 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 25 de enero de 2018, por la que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo de 30 días para resolver previsto en el apartado 4 de la disposición final segunda que se introduce, debería de contarse desde que la solicitud tuvo entrada en el registro de órgano competente para su tramitación. Además, consideramos que el plazo máximo lo debe ser no solo para resolver sino también para notificar.

En el apartado Tres.2 se cita el Decreto 68/2008, se significa que este Decreto ha sido derogado, salvo su artículo 4.1 sobre sede electrónica, por la disposición derogatoria única del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por último, esta Secretaría General Técnica advierte que todas las observaciones, en lo que pudieran verse afectadas, se hacen en consideración al último borrador del Decreto de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8SQVPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio (borrador 5), a nuestra disposición a la fecha del presente informe.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a V

Sevilla, a la fecha de la firma

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	27/10/2020 13:09:51	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	27/10/2020 09:35:47	
VERIFICACIÓN	tFc2e8S0VVPL9B73JEZCUZLZ5HFC6Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

